



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 10 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230073600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Brenda Janet Angulo Barrios	25/01/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320230076300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Juan Isaias Pertuz Arzuza	25/01/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320230083000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mercedes Yaneth García Murillo	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001405302220190012800	Procesos Ejecutivos	Elisa Janet Quintero Guerrero	Benjamin Arza Estrada	25/01/2024	Auto Decreta - Desistimiento Tacito 04
08001418901320220063000	Verbales De Minima Cuantia	Ismael Mercado Florez	Banco De Occidente, Seguros De Vida Alfa S A	25/01/2024	Auto Requiere - Prueba - Reconoce Personería 03.
08001418901320230047300	Verbales De Minima Cuantia	Luciano Fernandez	Herederos Indeterminados	25/01/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

90fa2b15-86da-4574-a309-2a569a5053d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 10 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230084400	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Adalgiza Mendoza Olivo	Dadeiba Quintana Vergara	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

90fa2b15-86da-4574-a309-2a569a5053d2



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001405302220190012800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELISA YANETH QUINTERO GUERREO C.C No 32.609.036  
DEMANDADO: BENJAMIN ARZA ESTRADA C.C No. 72.217.440

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante, a través de correo registrado en SIRNA, solicita al despacho terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se informa que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes.

Se le informa, que se encontraba en mora de ser atendido, en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver pasaron inadvertidos; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2024  
Leda Guerrero de la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud presentada por el demandado en fecha 26 de mayo de 2023, se tiene que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 04 de marzo de 2020, día hábil siguiente a la fecha en la que la parte demandante aportó citación para la diligencia de notificación personal, siendo esta la última actuación, sin que haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Adicionalmente, se evidencia en el expediente poder otorgado por el demandado BENJAMIN ARZA ESTRADA C.C No. 72.217.440, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP. Por lo que se reconocerá tal mandato.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Reconocer al Dr. ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT C.C. No.72.235.279 y T.P. No. 204.506 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5097237f6d642912474e7117e07d726f3565e6d864daa36a26b579664f2dadd8**

Documento generado en 25/01/2024 03:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320230084400

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** ADALGIZA MENDOZA OLIVO CC 23190467

**DEMANDADO:** DABEIBA ESTELA QUINTANA VERGARA CC 39092124

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 25 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportarse prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, según el numeral 1 del artículo 384 del CGP.
2. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
3. La apoderada demandante, deberá informar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones de las actuaciones procesales en cumplimiento de los artículos 2, 3 y 8 de la ley 2213 de 2022, ya que el advertido en el libelo no se encuentra en el registro SIRNA.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ce982b25c05bf58e9f9efc25ddba497260f4fda46a97763a30efc6b8f9073**

Documento generado en 25/01/2024 12:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320230076300

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCIEN S.A NIT 900.200.960-9

**DEMANDADO:** JUAN ISAIAS PERTUZ ARZUZA C.C 1.143.225.948

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto firmado el 16 de noviembre de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 17 de noviembre hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 24 de noviembre de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 25 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de noviembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 24 de noviembre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció respecto de los dos primeros requerimientos del despacho, no lo hizo sobre el tercero, acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, escenario que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCIEN S.A NIT 900.200.960-9, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN ISAIAS PERTUZ ARZUZA C.C 1.143.225.948, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d224f8fc40aac36965a6b2769f05ed67574271af2dfa3eab572c2910d2cd4**

Documento generado en 25/01/2024 12:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320230073600

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9

**DEMANDADO:** BRENDA JANET ANGULO BARRIOS C.C 1.044.607.796

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que, en auto de noviembre de 2023, se dispuso su inadmisión, notificado por estado del día 17 de noviembre hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 24 de noviembre de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 25 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de noviembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 24 de noviembre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció respecto de los dos primeros requerimientos del despacho, no lo hizo sobre el tercero, acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, escenario que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9, a través de apoderado judicial, en contra de BRENDA JANET ANGULO BARRIOS C.C 1.044.607.796, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdaf1017cdf70c97f8fbae853926eb298ad2305abb35971091c965918372654**

Documento generado en 25/01/2024 12:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**RADICACIÓN:** 08001418901320230047300

**PROCESO:** DECLARATIVO – PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** LUCIANO FERNANDEZ CAMARGO CC 7397783

**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual fue inadmitido en auto firmado el 27 de octubre de 2023, notificado por estado el 30 de octubre hogaño, siendo subsanado por la parte actora en escrito de 07 de noviembre de 2023. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de octubre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 07 de noviembre del año en curso.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, manifestando que se acogía al trámite dispuesto en la Ley 1561 de 2012, no aportó el plano catastral de la autoridad competente, según se le exigió en el numeral cuarto del acápite correspondiente del auto de inadmisión.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, escenario que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LUCIANO FERNANDEZ CAMARGO CC 7397783, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04085f93476cb4fde618ce72eafaf32f28cfdcae17fec6fa1c76c53be6ddf918**

Documento generado en 25/01/2024 12:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**RADICACION:** 08001418901320220063000

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** ISMAEL MERCADO FLOREZ CC 72137352

**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794 - SEGUROS ALFA  
8605036173

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, culminado el termino de fijación en lista de las contestaciones presentadas por las demandadas. También se informa que el 22 de enero de 2024, se recibió en el correo de este Despacho requerimiento de vigilancia. Sírvase decidir.

Barranquilla, 25 de enero de 2024

Leda Guerrero de la Cruz

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO).** Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, previo a decidir fijar fecha de audiencia, se advierte necesario ordenar a la parte demandada - SEGUROS ALFA -, y a su apoderado judicial, a fin de que adicione a su contestación, copia legible de la póliza de seguros deudor suscrita por el demandante, con indicación expresa de su vigencia, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, dispuesta en el art. 167 del estatuto procesal.

Se previene que, en el evento de no dar cumplimiento a esta orden, se pueden hacer acreedores a sanción consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el num. 3° del art. 44 del CGP.

Finalmente, y respecto al poder allegado con la solicitud de expediente realizada por el apoderado de la demandada – SEGUROS DE VIDA ALFA –, encontrando el acto de apoderamiento ceñido a los preceptos de ley, se reconocerá para actuar en el proceso al profesional del derecho que presenta la contestación, teniendo en cuenta que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, según lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. ORDENAR a la parte demandada - SEGUROS ALFA -, y a su apoderado MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, a fin de que adicione a su contestación, copia legible de la póliza de seguros deudor suscrita por el demandante, con indicación expresa de su vigencia.
2. Reconocer personería al Dr. MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado con C.C 1.143.162.081 de Barranquilla y T.P 372.892 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA, en los términos del poder conferido.
3. Reconocer personería al Dr. DANIEL ENRIQUE BALLEEN CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.032.498.055 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Profesional No 384.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la demandada BANCO DE OCCIDENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26265d8e22ee6179e862cfc1b114aae703c67dc954e52a62cfb30f549c18121a**

Documento generado en 25/01/2024 02:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**